

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 289.

Secretaría.—Sección 3.ª

Por la Dirección general de Seguridad se interesa la busca y captura de José Gimeno Carceller (Recentil), cuyas señas se expresan á continuación.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 11 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas del José.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, barba poblada como de un mes; viste camisa blanca con rayas azules, pantalón de algodón oscuro, blusa cretona, faja negra de estambre, pañuelo algodón á la cabeza, calcillas estambre blanca, alpargatas pasadas á lo mión; es hijo de Manuel y Lamberta, natural de Tronchón, soltero y de oficio sombrerero.

Relación nominal que comprende el propietario de una finca en término jurisdiccional de Palenzuela, en la que ha de construirse una casilla para Peones camineros, sita al pago de Vega de San Miguel del Moral, frente al poste kilométrico 267, sacada de los datos suministrados por el interesado, en comparecencia, y comprobados con la relación del padrón de riqueza rústica, en cumplimiento de la presentada por el Sr. Ingeniero y que remitió el Sr. Gobernador civil para los efectos del art. 16 de la ley de Expropiación por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879.

Número 1.º de orden; una finca sita al pago de la Vega de San Miguel del Moral, frente al poste kilométrico 267, de 3.ª calidad, de cabida 26 áreas y 91 centiáreas, linda Norte herederos de Doña Basilia Guerra, Sur otra de D. Adolfo García, Este la carretera y Oeste línea férrea, propiedad de D. Francisco Cobia Acero, vecino de Villodrigo; aunque en el padrón figura por 35 áreas y 88 centiáreas, enajenó 8 con 97.

Palenzuela 4 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, Pedro de la Torre.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley vigente de Expropiación forzosa, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 11 de Mayo de 1888.—
El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conclusión.

CAPÍTULO IV.

De los recursos para la construcción y sostenimiento de las prisiones.

Art. 17. La construcción de los edificios penitenciarios correrá á cargo de los Ayuntamientos respectivos, cuando sean cárceles municipales.

De todos los Ayuntamientos del partido judicial, cuando sean prisiones de partido.

De las provincias, cuando sean penitenciarias provinciales.

Del Estado, cuando sean penitenciarias generales ó bien especiales que no se construyen por iniciativa de las provincias, ó de los institutos privados.

En los reglamentos se determinarán la forma y recurso con que han de atender los Ayuntamientos y provincias á la construcción y sostenimiento de los establecimientos respectivos, y en los presupuestos del Estado se señalarán los recursos para la construcción y sostenimiento de las penitenciarias generales y especiales.

Art. 18. Las Juntas de vigilancia, disciplina y patronos, á que se refiere el art. 3.º de esta ley, intervendrán con el caracter de Juntas de obras en la construcción de las prisiones de partido y penitenciarias provinciales que correspondan á sus respectivos territorios.

A este fin se agregará á cada Junta el número de Vocales que por el Gobierno se estime conveniente, según la entidad de las obras. Estos Vocales serán nombrados á propuesta de los Ayuntamientos del

partido ó de la Diputación provincial, según que se trate de la construcción de una prisión de partido ó de una penitenciaría provincial.

Art. 19. Los gastos de personal y material de las cárceles municipales corresponde á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 20. Los gastos de personal y material de las prisiones del partido, así como los que origine la traslación de los presos á la población en que hayan de comparecer ante el Tribunal sentenciador, dentro de la misma provincia, y los que produzcan los socorros de marcha que deban percibir los penados que se licencien hasta el lugar de su residencia, corresponden á los Ayuntamientos del partido, á prorata de sus respectivos presupuestos.

Art. 21. Los gastos que se originen por los mismos conceptos de personal y material en las penitenciarías provinciales; conducción de los rematados desde las demás prisiones de la provincia á la penitenciaría, y los socorros de marcha de los licenciados que en la misma hayan extinguido sus condenas, corresponden al presupuesto de la Diputación provincial.

Art. 22. Cuando la penitenciaría provincial sea á la vez prisión de partido y ésta cárcel municipal, se clasificarán las obligaciones en el presupuesto, determinando las que correspondan á la provincia, al Ayuntamiento de la capital y á los Ayuntamientos del partido, sirviendo de base para esta clasificación el número de estancias causadas por los presos y penados, correspondientes á cada uno de los conceptos por que tengan ingreso en las penitenciarías.

Art. 23. Todos los gastos que ori-

ginen las penitenciarias generales, así como las especiales, serán de cuenta del Estado, salvo lo convenido en las concesiones otorgadas á las Diputaciones ó á Corporaciones particulares para la creación de algunas de las penitenciarias especiales.

CAPÍTULO V.

Del gobierno de las prisiones y organización del Cuerpo de funcionarios de los Establecimientos penales.

Art. 24. Al frente de cada establecimiento de los expresados en esta ley habrá un Director con la categoría que corresponda á la índole del establecimiento, y el personal auxiliar necesario para la vigilancia y custodia de los penados y presos.

Art. 25. El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales constará de dos Secciones distintas; una de Dirección, vigilancia, administración y contabilidad, y otra de personal facultativo.

En la Sección primera habrá Directores, Administradores, Vigilantes y subalternos. La Sección segunda se compondrá de Capellanes, Médicos, Maestros y demás funcionarios técnicos.

Los reglamentos determinarán el personal gubernativo y facultativo que deba haber en cada uno de los establecimientos á que se refiere esta ley, así como la organización de los servicios que deban prestarse en cada uno de ellos.

Art. 26. Los funcionarios de los Establecimientos penales serán inamovibles, pudiendo ser sólo separados por justa causa, acreditada en el oportuno expediente, y oyendo al interesado.

Será justa causa para acordar su separación:

1.º Negligencia y abandono graves en el cumplimiento de sus deberes.

2.º Mala conducta.

3.º Perpetración de cualquier hecho justiciable que motive alguna condena de carácter correccional ó afflictivo impuesta por los Tribunales de justicia.

Aparte de estas causas de separación, dichos funcionarios podrán ser corregidos gubernativa y disciplinariamente, bien por el Ministerio de Gracia y Justicia, bien por las Juntas de vigilancia, en la forma que determinen los reglamentos.

Si por tercera vez fueran suspendidos, podrán ser separados definitivamente del Cuerpo.

No obstante la inamovilidad declarada á favor de dichos funcionarios, podrán ser trasladados por acuerdo del Ministro del ramo, cuando imperiosas necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 27. Para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales, será precisa la oposición, en la

forma y extensión que reglamentariamente se determine. Los subalternos podrán ser nombrados sin dicho requisito entre personas que acrediten honradez y buenas condiciones para el servicio á que se les destina, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licenciados del Ejército, y especialmente los que procedan de la clase de sargentos.

Ninguno que haya sido penado en causa por delito, podrá servir en dichos establecimientos.

Art. 28. Para el ascenso de los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, se establecerán dos turnos; uno de antigüedad y otro de mérito, sin que pueda aplicarse este turno más que á los funcionarios que hubiesen desempeñado el cargo inferior durante tres años cuando menos. Mientras hubiese excedentes en dicho Cuerpo, se establecerá un turno más para ellos.

Art. 29. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que los demás de la Administración pública, y sus servicios les serán abonados para los efectos de su clasificación, como pasivos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sea cualquiera el establecimiento en que los prestaren ó hubieren prestado.

Art. 30. Los empleados de Establecimientos penales, serán jubilados á la edad de sesenta y cinco años, ó antes de ella si se inutilizasen para el servicio; previa, en este caso, la formación del oportuno expediente, que se incoará, bien á su instancia, ó de oficio. Si la inutilización fuere transitoria pasarán á la escala de supernumerarios.

CAPÍTULO VI.

De la manera de cumplir la detención y prisión provisionales y las penas todas de privación de libertad.

Art. 31. La prisión provisional ó preventiva se sufrirá con arreglo al sistema de separación individual dentro de la prisión; pero si los presos no se hallaren incomunicados por mandato de la Autoridad judicial, podrán comunicarse por los locutorios, con la frecuencia con que lo consientan las necesidades del servicio, así con su familia como con cualesquiera personas de buena conducta que lo soliciten. Se podrá atenuar á los que sufren prisión preventiva, en los casos en que se conceptúe necesario, los rigores del aislamiento, previas las oportunas informaciones y con audiencia de las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato.

Art. 32. La comunicación postal y telegráfica de los presos preventivos que no estén incomunicados, es completamente libre, pero el Director podrá detener la correspondencia para dar cuenta á los Tribunales, sin quebrantar nunca

el secreto de la misma, cuando tenga motivos fundados para sospechar su relación con cualquier delito.

Art. 33. Los presos preventivos tienen derecho á alimentarse en la forma que tengan por conveniente, sin otras limitaciones que las que exija el régimen y servicio del establecimiento, y aquéllas que impusieren, en determinadas circunstancias, las necesidades higiénicas y de salubridad. No podrán, sin embargo, usar ninguna clase de bebidas alcohólicas ni fermentadas, sino con permiso especial de las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato, previa prescripción facultativa y dentro de los límites prudentes é inofensivos para el régimen de la prisión.

Art. 34. Si los presos no se alimentaren á sus expensas, serán mantenidos por el establecimiento en la forma que por los reglamentos se determine. La alimentación que la Administración facilite será conforme en cantidad y calidad con lo que exigen los preceptos higiénicos para personas sometidas al régimen penitenciario.

Art. 35. Los presos preventivos gozarán de libertad para dedicarse dentro de su celda á los trabajos que tengan por conveniente, siempre que, á juicio de las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato, no sean incompatibles con la seguridad personal del preso ni con la tranquilidad de la prisión.

Art. 36. La Administración tiene siempre preferente derecho á reintegrarse de los gastos que para su sostenimiento ocasione el preso, sobre el valor de los productos del trabajo de éste; pero de esta preferencia se usará sólo en los casos y en la proporción que el reglamento determine.

Art. 37. Los presos preventivos podrán recibir enseñanza, si á ello no se opusieren. Estarán obligados á presenciar las pláticas ó exhortaciones morales, pero no á asistir ni presenciar actos del culto católico si manifestasen profesar otras creencias. No se consentirá acto alguno exterior de los presos contrario á la religión católica; si bien podrán comunicar con los ministros del culto que profesasen, y ser auxiliados por ellos *in articulo mortis* siempre que los ministros acrediten documentalmente la cualidad de tales.

Art. 38. Las penas de privación de libertad desde un mes á un año, se cumplirán en aislamiento absoluto celular. Cuando el penado haya cumplido una parte de su condena sin merecer correcciones disciplinarias, y haya demostrado laboriosidad en el oficio que se le hubiere facilitado en la celda, y aplicación en aprender las materias objeto de la enseñanza en la penitenciaría y en la lectura de las obras de la Biblioteca, podrá ser autori-

zado para concurrir á los actos colectivos, como los de escuela, capilla y taller. Esta autorización le será revocada tan pronto como cometa alguna falta que merezca corrección disciplinaria.

También podrán ser autorizados por las Juntas de disciplina, vigilancia y patronato para comunicar entre sí y pasear juntos, si lo mereciesen por su comportamiento, teniendo al efecto en cuenta sus antecedentes y delito que haya motivado su condena.

Art. 39. Las penas cuya duración exceda de un año, se cumplirán según un sistema progresivo, para cuyo efecto se considerará dividida la pena en cuatro períodos.

Art. 40. El primer período, ó sea el de preparación, será de aislamiento individual: su duración será de seis meses por lo menos, á un año como maximum. Durante este tiempo, el penado permanecerá en la celda, donde trabajará en oficios apropiados, recibirá la instrucción en la forma que determine el reglamento, y asistirá á los actos del culto en la forma de aislamiento que consientan las construcciones celulares. La comunicación con el exterior será muy limitada y sólo para con la familia más próxima, y tanto por los locutorios como por el correo: el paseo será individual, y el trabajo en las celdas, obligatorio.

Art. 41. El segundo período, llamado de instrucción, se dedicará preferentemente á enseñar al penado aquellos elementos más precisos para la vida, en la forma y la extensión que determine el reglamento. La asistencia á la Escuela será en colectividad con los demás del mismo período; seguirá trabajando en la celda; la comunicación será más frecuente que en el primer período, pero limitada sólo á la familia, el paseo continuará siendo individual. La duración de este período será, por regla general, de una tercera parte del resto de la pena, pero podrá acortarse, ganando el penado premios ó vales en número suficiente para igualar á las dos terceras partes del número de días que el período hubiere de durar.

Art. 42. En el tercer período, ó sea de comunicación, cuya duración será la misma que la del anterior, es decir, una tercera parte de la pena, descontando el primer período, se completará la instrucción del recluso y podrá hacer éste vida de relación con los demás. Asistirá al taller, en unión de los que se encuentren en su caso, para aprender un oficio ó industria; continuará concurriendo á la Escuela; podrá pasear con otro ú otros designados por el Director. La comunicación será más frecuente y extensiva á personas extrañas que sean de buena conducta, y podrá desempeñar pequeños servicios en el interior de la prisión, percibiendo alguna módica retribución por ellos. La

duración de este período podrá también acortarse por medio de premios ó vales ganados en la Escuela y en el taller, siempre que la conducta del penado en los demás actos de la prisión no mereciese reprehensión, ni menos corrección disciplinaria.

Art. 43. El cuarto período, denominado de libertad intermediaria comprenderá el resto de la pena, y la cumplirá el recluso asistiendo á la Escuela y al taller para perfeccionarse en los conocimientos que hubiere adquirido en los períodos anteriores. Llevará un distintivo en el brazo derecho; asistirá á la lectura en la sala Biblioteca durante las horas reglamentarias; podrá hacer las comidas en unión de otros compañeros designados por el Director, sin que los grupos excedan de seis penados. Si la construcción del edificio lo consiente, los penados en este período podrán dormir en salones convenientemente dispuestos, distintos de las celdas.

Cuando el penado llegue á este período y haya demostrado buena aplicación, tanto en la enseñanza escolar como en la del oficio ó industria que hubiese adquirido y tenga su expediente con buena nota, podrá ser propuesto por la Junta de vigilancia y disciplina al Tribunal sentenciador para que éste decreta la libertad provisional. Para este fin, la Junta instruirá un expediente expresivo de las vicisitudes del penado en la prisión; de la conducta que hubiere observado, y premios que hubiere alcanzado, tanto en la Escuela como en el taller y en los demás actos de la vida de la penitenciaría; los hechos notables que hubiere llevado á cabo; informando acerca de las relaciones que hubiere mantenido durante la condena, tanto con su familia cuanto con las personas extrañas y con los socios de las instituciones de patronato, proponiendo en definitiva que se le otorgue el beneficio revocable de la libertad provisional durante el tiempo que le falte para extinguir totalmente su pena.

En esta situación, el penado podrá ser colocado en un taller de los instalados por la institución de patronato, ó en talleres libres recomendados por la misma, y regresará por la noche á la prisión para pernoctar en dormitorio completamente separado de los demás penados.

Art. 44. Cualquier falta cometida por el penado en este período, le hará retroceder á los anteriores. El reglamento determinará la forma del procedimiento, tanto para el otorgamiento como para la revocación de esta gracia.

Art. 45. En las penitenciarías que se establezcan para fuera de la Península, la duración de estos períodos y su clasificación quedará determinada por los respectivos reglamentos. Podrá concederse en el tercer período la libertad interme-

diaria y llegar en el cuarto á la plena libertad revocable.

Art. 46. En todos los períodos, el trabajo será obligatorio para los penados, que deberán atender con parte de su producto á satisfacer al Estado los gastos que le ocasionan con su estancia en la prisión, y á extinguir las responsabilidades civiles provenientes del delito, y con otra parte á constituir un fondo de reserva para el licenciamiento y á mejorar su alimentación ó vestido en la prisión, cuando por su conducta no fuesen privados de esta ventaja.

Art. 47. El trabajo podrá organizarse en talleres libres concedidos á los penados, en talleres contratados y en talleres por administración. En todos los casos la administración del establecimiento intervendrá los productos que los penados obtuvieran para asegurar al cumplimiento de los fines á que el trabajo se dirige. El reglamento determinará las formalidades á que han de ajustarse las concesiones de los talleres, así como las partes proporcionales en que han de distribuirse las utilidades para los distintos objetos enumerados en el párrafo anterior.

Art. 48. Los penados podrán ser premiados ó castigados disciplinariamente, según su conducta. Los premios consistirán en vales ó marcas, adjudicados por la Junta de disciplina, vigilancia y patronato, en consideración al buen comportamiento y muestras de aplicación y aprovechamiento en la Escuela y en el taller; en premios para comunicaciones extraordinarias por locutorio ó por correo con personas de su familia ó extraños; en permisos para adquirir con los productos del trabajo medios de aumentar la comodidad en la prisión, y en notas de recomendación acordadas por la Junta de vigilancia y disciplina en el expediente para los efectos de la libertad provisional ó para el indulto.

Los castigos consistirán en privación de paseo, de comunicación ó de parte de alimento; en celda de castigo simple ú oscura; en pérdida de vales ó marcas de premio; en retroceso en el período; en nota desfavorable en el expediente, por la cual podrá dilatarse la instrucción del de libertad provisional ó ser declarado el penado contumaz é incorregible, para ser trasladado á penitenciaría especial. El retroceso en el período será acordado por la Junta á propuesta del Director.

Art. 49. En las penitenciarías especiales, las penas se cumplirán con arreglo al sistema especial que desarrollen los reglamentos particulares, teniendo en cuenta la singularidad del objeto de la penitenciaría; pero siempre responderá dentro del sistema progresivo á los tres fines: educación moral y religiosa, instrucción escolar y en-

señanza industrial, que deben ser la base del régimen penitenciario.

Art. 50. Los penados reincidentes, los contumaces é incorregibles y los sentenciados á pena de reclusión perpétua ó á más de una pena de reclusión temporal, podrán ser dedicados á las obras públicas del Estado, bien en los Arsenales, en la Maestranza militar y obras de puertos, ó cualesquiera otras que se hagan por el sistema de administración. Podrán ocuparse en obras adjudicadas por contrata que sean de utilidad pública, siempre que así se haya determinado previamente en el pliego de condiciones de la subasta, especificando el número de penados que habrá de concederse al efecto.

Art. 51. Como complemento necesario del sistema penitenciario, que tiene por base el aislamiento, el Gobierno procurará excitar el celo de las asociaciones caritativas para que presten á los presos y penados los consuelos de sus visitas, bien en las mismas celdas, bien en los locutorios habilitados para recibir declaraciones, á juicio de la Junta de vigilancia y disciplina. También procurará fomentar las asociaciones de patronato de libertos, interesando los elementos industriales y fabriles de cada localidad para proporcionar trabajo á los penados que sean licenciados ó hayan de disfrutar en su caso de los beneficios de la libertad provisional.

Art. 52. Para conseguir el resultado de que habla el artículo anterior, favoreciendo la creación de talleres especiales ó de colonias de libertos, el Gobierno podrá conceder alguna subvención encaminada á auxiliar su constitución y desenvolvimiento.

Art. 53. El Ministro de Gracia y Justicia dictará en su día los necesarios reglamentos para el cumplimiento y desarrollo de la presente ley; y dará cuenta todos los años, por medio de Memoria expresiva, de cuantas disposiciones dicte para su ejecución, de todos los establecimientos penales cuya creación hubiese acordado, y del estado de la reforma penitenciaria en todas sus manifestaciones.

Art. 54. Mientras se construyen ó habilitan los establecimientos penales que deben existir con arreglo á esta ley, se irán aplicando en lo posible las disposiciones de la misma; y seguirán cumpliéndose las condenas con arreglo á las disposiciones gubernativas.

Madrid 7 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Uni-

versitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental de Puentedura, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Villahoz, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Mata, Tresabuela y Vega, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Ojibar, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y Obra Pía.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

Don Angel Rodríguez Ramos, Capitán Teniente del Batallón Depósito de Palencia, núm. 107, y Fiscal.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta del reemplazo de 1887, Maximiliano Méndez del Barrio, con el núm. 379, por el delito de no haberse presentado para su destino á cuerpo el 4 al 6 del mes próximo pasado, usando de las atribuciones que me concede la ley de Enjuiciamiento, cito por el tercer edicto y emplazo al referido Maximiliano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en el cuartel del Mercado á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 8 de Mayo de 1888.—Angel Rodríguez.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Febrero de 1888.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		SEXOS.	
VARONES.		ILEGÍTIMOS.		ESTADOS.	
HEMBRAS.		CONSANGÜÍNEOS.		EDADES.	
DE MÁS DE		Hembras.....		Viudos.....	
60.....	2	Varones.....	5	Casados.....	143
50 á 60..	2	Hembras.....	340	Solteros.....	444
40 á 50..	5	Varones.....	379	TOTAL GENERAL.	676
30 á 40..	14	Otros grados.....	15	Hembras.....	345
20 á 30..	113	Primos hermanos...	3	Varones.....	331
Hasta 20 años..	19	Tíos con sobrinas ó vice-versa.....	n	TOTAL GENERAL..	730
60.....	2				
50 á 60..	2				
40 á 50..	8				
30 á 40..	25				
20 á 30..	114				
Hasta 20 años....	2				
TOTAL GENERAL....	153				

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR MUERTE VIOLENTA.	
DEL APARATO		POR OTRAS ENFERMEDADES.	
Total parcial.		Total parcial.	
Otras infecciosas y contagiosas..	48	Ejecuciones de Justicia.....	n
Hidrofobia.....	n	Homicidio.....	n
Carbunco.....	1	Suicidio.....	1
Sífilis.....	n	Accidentes.....	12
Disenteria.....	19		
Intermitentes palúdicas.....	5		
Puerperales.....	7		
Tifoideas.....	6		
Coqueluche.....	15		
Angina y laringitis diftérica..	43		
Escarlatina.....	5		
Sarampión.....	23		
Viruela.....	42		

Palencia 9 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de la Capital, se presentarán con éstos en los días 17, 18 y 19 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de girar una visita á los mismos y ver el estado en que se encuentran, en cuyas fechas se las abonarán los meses de Marzo y Abril últimos; asimismo se pagarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares, rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien poner en conocimiento de las interesadas todo cuanto se indica en el presente, á fin de que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndole á la vez que si algún niño se encontrase enfermo será dispensada su presentación, pero se acompañará la correspondiente certificación facultativa en la que se manifestará la causa que impida aquella circunstancia.

Palencia 11 de Mayo de 1888.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

HOSTERÍA DEL UNIVERSO.

Raimundo Calvo, ya conocido de muchos viajeros, ha trasladado su establecimiento á la calle Mayor principal, núm. 31, donde continuará esforzándose en servir á las personas que honren su casa, con todo esmero y economía, como ya tiene acreditado.

El nuevo establecimiento, tiene locales cómodos y espaciosos, elegantemente amueblados. 1—2

PASTOS.

Se arriendan por años ó temporada los pastos de la Dehesa de Villandrando, término de Cordovilla la Real, y los del Soto Albuces en el de Calabazanos.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, San Juan 31. 2—6—a.

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la Gaceta de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BOLETÍN OFICIAL, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.